

o Maestres de navios (á título de estar asegurados, ó por no tener interese en ello) viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, faltando á su obligacion los han desamparado, y echados á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos, y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navios, y sus aparejos así abandonados, y sin ser realmente tomados, sean nullos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de que los aseguradores de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del Capitan y su equipage.

XLII. En caso de que un navio, y mercaderías de que se hubiese hecho seguro fuere apresado, el asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los aseguradores, (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta) en cuyo caso y quando sean sabedores los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el coste de su rescate; pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, además de la paga del rescate continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

XLIII. Si algun navio quedare incapaz de navegar, por retencion de Príncipe, ó defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas, el asegurado por sí, ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra, ó á otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la Poliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y además han de pagar el asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga, y mudanza de ellas.

XLIII. Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado, los asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unas, y por otros en la Poliza esta circunstancia.

XLIV. Así bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza, ó pagamento de cantidades fiadas, procedimiento de conductores de mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan, ó deban transportar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre.

XLV. Los aseguradores estarán obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños, ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de 30 dias contados desde el en que se le manifestare dicha justificacion, á menos que en la Poliza

del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI. Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere avería gruesa y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion, sucediere otra, ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino, se perdieren, así navio, como mercaderías, ha de ser visto estar los aseguradores de uno, y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cada paga que hayan hecho de averías gruesas que precediesen á la total pérdida, respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á qualesquiera contingencias y daños capitulados en la Poliza, que durante el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

XLVII. Y si el asegurado no acudiere á pedir al asegurador el importe de la perdida, y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas así averiadas, será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del asegurado.

XLVIII. Y quando en la misma Poliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieron, será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baxa alguna.

XLIX. Si los daños de navios, mercaderías, y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieron de 5 por 100; será visto, no tener recurso el asegurado al asegurador para demandarle cosa alguna, sobre ello, y quando los daños, fueren en lanas ó añinos asegurados esté obligado al saneamiento, á menos de que en la Poliza del seguro de unas, y otras mercaderías se obligue el asegurador, que en tal caso deberá pagarlos.

I. Poliza de mercaderías.

L. Sea notorio á todos, como las personas, que al pie de esta Poliza firmamos, que por ella tomamos á nuestro riesgo, y aventura, el que corrieren tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que fulano, vecino de tal parte, carga en el navio nombrado tal, de que es Capitan, ó Maestre, fulano (ú otro qualesquiera, que por tal salga con él) que de presente está surto, y anclado en tal Puerto y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo desde el tal dia, ó desde el punto, y hora que se cargaren en dicho navio los referidos fardos y mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en él, y tardare en llegar á tal puerto, y el de la descarga en Barco, Gabarra, Batel, ó vaso de otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios esté en tal parte fuera de Ria, y en cumplimiento del viage dicho navio navegue atras, ó adelante, á diestro, ó á siniestro, y haga las escalas necesarias, cargando, y descargando á gusto y voluntad del dicho Capital, Maestre, sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos, ó enemigos, fuego ó barateria de Patron, y detencion de Rey,

Príncipes y Señores, y los daños, perdidas ó menoscabos, que las dichas mercaderías recibieren en el mar por los referidos, ó por otro peligro; ó fortuna que corra, los tomamos en Nos, para pagárselos al dicho fulano, y á quien su poder hubiere, sueldo ó libra, sin haber consideración entre nosotros á ser primero, ni postrero (ó se dirá) para pagárselos al dicho fulano, ó á quien su derecho hubiere, cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta Poliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas mercaderías en el sitio de tal parte, fuera de Ria, sea visto haber cumplido con nuestra obligación, y ser esta en sí ninguna, y de ningun valor ni efecto, y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los Pilotos, Marineros, y Pasajeros, por salvar las vidas; ó por rescatarlas; ó por otro beneficio comun, conviniere alijar el navio, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las mercaderías á la parte mas cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial; y pagaremos las costas, y gastos que se hicieren, aunque no haya probanza, ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho Capitan, ó Maestre, ó del asegurado y quien le represente los dichos gastos, y el daño ó menoscabo, que de ellos sobreviniere á dichas mercaderías; y en estos, y otros casos en que conste el daño, ó pérdida de dichas mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro, se nos obligue á la paga de la cantidad que importare, deferido en el juramento del dicho fulano asegurado, y de quien su poder hubiere sin que se nos admita excepcion alguna, aunque la tengamos legitima, y de derecho; porque hacemos esta Poliza á todo nuestro riesgo, peligro y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en la ordenanza últimamente hecha por la Universidad, y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, y su Consulado, que se halla confirmada por S. M. (que Dios guarde) todo lo qual damos por inserto al pie de la letra, y lo confesamos haber visto, y entendido: esto por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad, (ó se nos ha pagado) que corresponde á tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes y año.

Esta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo en esta manera.

Yo fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la Poliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido navio nombrado tal, por las mercaderías que en él cargare, ó ha cargado el dicho fulano, en el viage de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar, perdiéndose por las causas, y segun, y como en dicha Poliza se expresa; y por ello declaro haber recibido del dicho fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano, ó por la de fulano, Corredor de Lonjas y cambios de esta dicha villa, y lo firmé en tal dia, mes y año. Y así pondrán lo demas de la Poliza que aseguraren, aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las Polizas quando se otorguen ante Escribano, acomodándolas como mejor parezca al que las dispusiere, advirtiéndose que suelen llevar tambien unas cláusulas distintas de las expresadas, en la arriba puesta: y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera.

Y el Asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfacción de que estará á derecho con nosotros, y se obligue á restituírnos y pagarnos lo que hubieremos satisfecho si llegare el caso de que paguemos algunas pérdidas, ó daño de las mercaderías que aseguramos, si ajustaremos despues que fueron injustamente cobradas.

Que si por este seguro debieremos algunos derechos, averías y costas y no se nos pidieren en el término señalado en la ordenanza de Bilbao, ha de perder el dicho fulano su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligación.

Y otorgándose la Poliza ante Escribano, despues de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones, y demas que se ajustare entre las partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber; y damos poder á las justicias de S. M., y especial, y expresamente al Tribunal y Juzgado de los Señores Prior y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciarnos nuestro domicilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la última Pragmática de las sumisiones, y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho Tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida. Y así lo otorgamos ante el presente Escribano, en esta villa de Bilbao, dia, mes y año (con la hora) testigos, y fé de su conocimiento: adviértase, que lo de que se ponga la hora es por estar prevenido así en la nueva ordenanza. Y la Poliza de seguro de navio sin que comprehenda mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno y otro) será de este modo.

II. Poliza de navio.

Sea notorio á todos, como las personas que al pie de esta firmamos, somos contentos de asegurar, y aseguramos á Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el navio nombrado tal, sus aparejos, artillería y municiones, de porte de tantas toneladas, que está surto, y anclado en la Ria de tal parte, su capitan ó maestre Fulano de tal, perteneciente al dicho Fulano ó á otro qualquiera á quien pertenezca, y pertenecer deba, y está apreciado y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor. El qual dicho riesgo tomamos, y corremos por el premio de tanto por ciento, en que nos hemos ajustado, y confesamos haber recibido del dicho Fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos y pagados á nuestra voluntad; sobre que renunciarnos las leyes que hablan de paga no hecha, y demas del caso. Y ha de empezar á correr, y corremos dicho riesgo, desde ahora, ó desde el dia y hora en que el dicho navio partió ó partiere, hizo vela, ó la hiciere este presente viage, desde el dicho puerto de tal, hasta que con cualesquiera escala, ó escalas que hiciere en seguimiento de el, así atras como adelante, así de una parte ú otra, en cualesquiera puerto ó puertos, abras, conchas y playas, así forzosas, como voluntarias, arribe, y llegare en el puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare áncoras, y que despues hayan pasado veinte y quatro ho-

ras naturales, habiendo de ser, y correr en el dicho viage de nuestra cuenta el riesgo de mar, amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, mareas, contra mareas, represalias, detencion de Rey, Señor ó Comunidad, y de otro qualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que durante dicho viage aconteciere á dicho navio, aparejos, artilleria y municiones, en tal manera que de qualquiera pérdida que en ello hubiere hemos de pagar al dicho Fulano, ó á quien su poder hubiere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere, de la cantidad que cada qual pondrá al pie de esta Poliza ó la parte que nos cupiere de tal daño ó pérdida del referido navio, aparejos, artilleria y municiones, á prorata y proporcion, dentro del término señalado en la última Ordenanza de Bilbao, confirmada por S. M. (que Dios guarde) llanamente y sin pleyto ni debate alguno, y sin que seamos oídos, sino que ante todas cosas hayamos de desenvolver las dichas cantidades que tuvieremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño ó pérdida, al dicho Fulano, ó á quien le representare, con que primero nos dé fiadores legos, llanos y abonados, mercaderes vecinos de esta Villa, de que estará á derecho con nosotros, pagará lo que se determinare por los Señores Prior y Consules de dicha Universidad y Casa de Contratacion de ella; en caso de que por nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros. Y es condicion que si en el referido viage de dicho navio, en él, sus aparejos, artilleria y municiones, ó parte de ellos, alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo pueda hacerse, y demas que convenga en beneficio de ello por el dicho Fulano, y quien le represente, ó por el referido capitán de dicho navio, y demas que le manden y gobiernen sin que sean obligados á notificarlo, ni tomar nuns ra orden, y las costas y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna. Y á todo nos obligamos segun y cómo se contiene en esta Poliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber cada uno de Nos; por lo que le toca sujetándonos, y tomando este riesgo y seguro, conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad, y Casa de Contratacion. Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las Justicias de S. M., y especial y expresamente al Tribunal y Juzgado de los Señores Prior y Cónsules de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro domicilio, que tenemos y de nuevo ganaremos, y la última Pragmática de las sumisiones, y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho Tribunal, y no otro juzgado alguno nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nos consentida; y así lo otorgamos ante el presente Escribano en esta dicha Villa; á tantos de tal mes y año, con la hora, testigos, y fe de conocimiento, &c.

Escritura de riesgos, sobre Mercaderías.

“Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal parte, otorgo, que debe, y me obligo á pagar á Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ó orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme

buena obra me ha prestado, dado y entregado en dinero para compra de mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en dicha cantidad los premios del riesgo, que irán declarados, y de dicha cantidad, géneros y mercaderías, me doy por contento, y entregado á mi voluntad, y sobre su recibo, por no ser de presente, renuncio la excepcion de no haberseme hecho la paga, las leyes de la entrega, su prueba, engaño y demas de este caso, como en ella se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma: La qual dicha cantidad ha de ir, y va corriendo riesgo por cuenta del dicho Fulano, de tal parte, en el navio nombrado tal, su capitán Fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías, que estan (ó no se pondrán abordo de él), y son tantas piezas, caxones (ó lo que fuere) con tales marcas ó numeros (que se pondrán al margen) que de mi cuenta irán embarcadas en dicho navio: Y aseguro, que valen mas que la referida cantidad de escritura, siendo el dicho Fulano igualmente participante, é interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicho navio; los cuales serán, y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos y otros desgraciados sucesos, pensados ó no pensados, que puedan suceder á dicho navio, por donde se pierdan dichas mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga, y satisfaccion de la cantidad de esta Escritura, y solo quedará el recurso á dicho Fulano, para que si dicho navio diere en parte que se salve, ó algo de ellas, para entrar heredando en lo que así se salvere por la cantidad de esta Escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas partes partícipes y compañeros, para que baxadas costas y gastos, lo que quedará líquido, se parta, ratee á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía, y cada parte en lo que haya para si ha de estar, y pasar por la relacion jurada, que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba, y se ha de dar principio á dicho riesgo, desde el punto y hora que dicho navio se lave, y salga de esta ría, para seguir su viage, y todo el discurso de él, entrando y saliendo en qualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue, y entre en el que queda referido de su destino, y haya echado las anclas, y pasado veinte y quatro horas anuales; cumplidas las quales se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano, á quien, ó á aquel, ó aquellos que su poder y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare, y feneciere el riesgo, por los quales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder executar en virtud de esta Escritura, y el juramento, ó simple declaracion de quien la presentare, y fuere parte legítima en quien dexo deferida la prueba, y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera, y deba liquidarse, segun la última Ordenanza de esta dicha Villa, confirmada por S. M. para que esta Escritura sea exequible, y traiga aparejada execucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y á la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias reales de qualesquier partes que sean, ó en especial á las de donde esta Escritura se presentare y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me

obliga y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare; y demas de mi favor, y última Pragmática de las sumisiones, para que me compelan al cumplimiento de lo que va referido; como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohíbe la general, (si fuere la Escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo) y consintiendo se dé á cada uno dichos mis acreedores una copia de esta Escritura, y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de Juez ni citación mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan: Y asi lo otorgo ante el presente Escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos, y fé de conocimiento, &c.,

“Sepase, que yo *Fulano de tal*, vecino de tal parte, dueño ó capitán del navío nombrado *tal*, de porte de tantas toneladas, que está surto, y anclado en tal parte: digo, que por quanto le tengo aprestado para hacer viage á tal parte y para ello, y su despacho, me ha dado y prestado *Fulano de tal*, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberlo recibido, y pasado á mi poder realmente, y con efecto en buen dinero, usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renunció la excepcion que compete quando no se ha hecho el pago, las leyes de la entrega, y la prueba de su recibo) los llevo al riesgo del dicho *Fulano*, que me los dió sobre dicho navío, y sobre sus jarcias, velas, anclas, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamientos, y de lo mas cierto y seguro, que dicho navío se salvare de mar, en vientos, tormentas, fuegos, corsarios y malas gentes, y riesgos que sobrevengan, desde que dicho navío se hiciere á la vela, y saliere del referido puerto en que está, en prosecucion de su viage, hasta llegar al de *tal*, y estando en él á salvamento, y echadas las áncoras, pasadas veinte y quatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entonces me obligo de pagar á dicho *Fulano*, y á quien su poder, ú orden hubiere, y su derecho representare los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal dia, y antes, si antes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de *tal*, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad, y las costas de la cobranza se me execute con esta Escritura, y su juramento, en que lo defiero; relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de S. M. &c., Aquí la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de Escritura antecedente, con fecha, testigos y fé de conocimiento, siempre que se hiciere ante Escribano qualquiera de ellas.

APÉNDICE AL CAPÍTULO X. DE REALES CÉDULAS.

Cédula de 3 de Abril de 1787, ley 1. t. 3. l. 1. N. R. Con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipuzcoa, el año de 1781, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció el corazon de S. M. á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores de que se le fue dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y motivo del paternal amor á sus vasallos, encargó al Consejo que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos Reynos, y otras qualesquiera personas que juzgase conveniente; y que en vista de todo consultase quanto le dictase su zelo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud pública; y habiendolo executado en 9 de Diciembre del año anterior, conformándose S. M. con el dictamen de la mayor parte de los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, de los demas cuerpos y personas respetables que consultó el Consejo, y sus tres Fiscales, se sirve resolver y mandar lo siguiente.

I. Que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la *ley 11. tit. 13. part. 1.* cuya regla y excepciones quiere S. M. se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser unicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cédula.

II. Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que desea S. M. en beneficio de la salud pública de sus súbditos, decoro de los templos; y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados suyos y del Consejo, en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar á efecto por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas; siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresias en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

III. Se harán los Cementerios fuera de las poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible, ó grandes anchuras dentro de ellas; en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existen fuera de los Pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.